

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria.-

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON NOVARRO CERRUD, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS ELECCIONES DE DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CELEBRADAS EL 14 DE AGOSTO DE 1991. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **ROLANDO VILLALAZ GUERRA**, en representación del doctor **NELSON NOVARRO CERRUD**, ha interpuesto solicitud de Aclaración de Sentencia de 23 de julio de 1993, que resuelve la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, por medio del cual se declara nulas por ilegales las elecciones de Decano y Vicedecano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia que en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

"Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN QUE SON NULAS** por ilegales las elecciones de Decano y Vicedecano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá, celebrada el 14 de agosto de 1991".

Del examen íntegro realizado a la solicitud presentada por el licenciado **VILLALAZ**, esta Sala observa que en este caso la sentencia emitida es clara y no hay puntos oscuros en la misma que ameriten aclaración. Se aprecia que las interrogantes del recurrente tienen como finalidad que se le dilucide temas que están contenidos en la parte motiva de la Resolución, y no constituyen una solicitud de aclaración.

La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros en su parte resolutive (artículo 40 Ley 33 de 1946), situación que no se presenta en este caso, y no procede en ella ponderar elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir un fallo. La aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad que el artículo 40 de la Ley 33 de 1946 le otorga.

Con respecto al mismo tema, el artículo 986 del Código Judicial reafirma lo antes expuesto, al señalar que la aclaración de sentencia es procedente en cuanto a esclarecer puntos oscuros, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, pero no puede recaer sobre el asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretende el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el licenciado **ROLANDO VILLALAZ GUERRA**, en representación del doctor **NELSON NOVARRO CERRUD**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DE DALYS SEE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **CHEN, ESTRADA Y WONG**, en representación de **DALYS SEE**, ha interpuesto excepción de falsedad de la obligación que se demanda dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) -VS- DALYS SEE**.

El excepcionante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"**Primero:** Con fecha 11 de diciembre de 1987, el Ingeniero Manuel Barrelier suscribió, supuestamente, con nuestra representada **Dalys See de Alvarez** de acuerdo al Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. **400732**.